

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0,15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, vengo en autorizar al Presidente del mismo Consejo para presentar á las Cortes un proyecto de ley disponiendo el ordenamiento y reconstitución de los Pósitos existentes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Eugenio Montero Ríos.

A LAS CORTES.

Porque la ley de 26 de Junio de 1877 no ha resultado con eficacia suficiente; porque urge el ordenamiento de los Pósitos, liquidando los estragos por ellos sufridos en lo pasado y habilitando para lo venidero la subsistencia ó reconstitución de los que todavía pueden sobrevivir, á la vez que favoreciendo las nuevas instituciones que con los mismos ó análogos fines necesita el fomento de la agricultura nacional, somete el Gobierno á las Cortes, fiando en su sabiduría, que resultará mejorado cuanto ellas enmienden, el siguiente proyecto de ley sobre Pósitos, que es reproducción del discutido y votado por el Senado en la pasada legislatura.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El Ministro de Fomento tendrá á su cargo en lo sucesivo todos los servicios referentes á Pósitos.

Art. 2.º Los Pósitos que en adelante instituyan los Ayuntamientos, Sindicatos agrícolas, otras cualesquiera Asociaciones y Corporaciones ó particulares, se regirán por los respectivos estatutos y por la presente y demás leyes generales en cuanto resulten aplicables á cada fundación y caso.

Los Pósitos no perderán la consideración legal de tales, aunque, en vez de limitarse á efectuar préstamos de granos á los labradores, extiendan su

acción á hacer préstamos en metálico, funcionar como cajas rurales de ahorros y préstamos, ó facilitar la adquisición ó el uso de aperos, máquinas, plantas, abonos, animales reproductores y cualesquiera otros elementos útiles para las industrias agrícolas ó pecuarias.

Sobre tales Institutos ejercerá el Ministro de Fomento tan solamente un protectorado análogo al que sobre fundaciones de beneficencia particular está atribuido al Ministerio de la Gobernación, limitadas estrictamente sus facultades á velar por la observancia de las leyes y los estatutos mismos, é impedir que los bienes y recursos de cada cual sean distraídos de su legítima aplicación.

Art. 3.º Para los Pósitos que en lo futuro instituyan los Ayuntamientos, para los hoy existentes que puedan subsistir y subsistan, según el art. 8.º, y para aquellos otros que, según el art. 9.º, se reorganicen tomando por base el residuo obtenido mediante investigación, realización y liquidación de antiguos Pósitos caducados, serán obligatorias y se observarán, á la vez que las demás reglas peculiares de cada uno, las siguientes:

1.ª Las creces pupilares en los préstamos de grano no podrán exceder de dos kilogramos por 100; y si el grano fuere escogido para semente, la devolución y las creces serán en grano de igual calidad.

2.ª Los préstamos en granos, abonos, dinero y demás especies fungibles sólo podrán hacerse á agricultores y para fines agrícolas, con la garantía personal de un fiador.

Podrá también ser fiadora la personalidad jurídica de un Sindicato agrícola ó otra Asociación análoga.

Por insolvencia del mutuario y el fiador, recaerá personalmente la responsabilidad, hasta reintegrar al Pósito, en los Vocales de la Comisión ó Administradores que hayan acordado el préstamo y aceptado la fianza.

3.ª El plazo máximo de los préstamos será de un año, prorrogable á lo sumo por otro, manteniendo siempre el requisito de la fianza.

Los Vocales ó Administradores que concedan la prórroga asumirán solidariamente con los que acordaron el préstamo las responsabilidades de éste.

4.ª En concurrencia de peticiones,

habrá de concederse los préstamos prefiriendo los peticionarios que paguen menor cuota de contribución por cultivo y ganadería; en igualdad de tributación, las peticiones menos cuantiosas, y en todo caso las peticiones de especie tendrán preferencia sobre las de metálico.

Todo solicitante podrá exigir que le sean exhibidas las listas de peticiones y de concesiones hechas, y reclamar por las faltas contra el orden de preferencia legítima.

En todo caso las dichas listas y concesiones se habrán de exponer por medio de edictos fijados mensualmente en lugar exterior y público del edificio donde radique la Administración del Pósito.

5.ª Para hacer efectivas las responsabilidades, principales ó subsidiarias, derivadas de préstamos ó de otras cualesquiera operaciones de los Pósitos, éstos tendrán las mismas facultades y podrán seguir los mismos procedimientos que la Hacienda pública, para cobranza de créditos á favor del Estado.

6.ª Los créditos de los Pósitos se extinguirán por prescripción á los quince años, computados según el derecho común.

Art. 4.º Todos los Pósitos á que el art. 2.º se refiere gozarán de las mismas exenciones tributarias que los Sindicatos agrícolas. Estarán además exentos del pago de contribución territorial por los edificios de su propiedad que permanezcan destinados á administración, paneras, almacenes y demás servicios directos de los Pósitos mismos, pero no por otros cualesquiera inmuebles que poseyeren.

Art. 5.º Pasado el segundo año de legítima y regular existencia de un Pósito de los mencionados en el art. 2.º, podrá reclamar y obtendrá de la Hacienda la administración y disfrute, á costa y en provecho del Pósito, de las fincas sitas en el respectivo término municipal, de que se haya incautado ó se incante el Fisco, según las leyes, para hacer efectivos créditos por contribuciones, hasta que llegue la ocasión de devolverlas á los propietarios ó entregar á los adquirentes las que fueren enajenadas.

Art. 6.º Para la investigación de los caudales y pertenencias, realizaciones de los créditos y transformación de las existencias de los Pósitos actua-

les, hasta dejarlos liquidados y ponerlos siempre que haya para ello términos hábiles, en aptitud para subsistir y cumplir sus fines, el Ministro de Fomento nombrará un Delegado Regio, designando, sin sujeción á requisito legal ninguno, persona de reconocida competencia.

El Delegado Regio asumirá durante el plazo de tres años, prorrogables hasta cinco por acuerdo del Consejo de Ministros, todas las atribuciones que respecto de los Pósitos hoy existentes competen al Gobierno y Autoridades de él delegadas, á las Comisiones permanentes de Pósitos y á los Ayuntamientos, según la ley de 26 de Junio de 1877 y todas las demás disposiciones en actual vigor.

Cuando la investigación, liquidación y realización de créditos ú otros haberes, ó derechos antiguos dificulten extraordinariamente la misión de la Delegación Regia, podrá ésta separar dichas funciones y encomendarlas á una Comisión, libremente elegida, para completar dichos trabajos.

A propuesta del Delegado Regio, y para que, bajo las inmediatas órdenes y la responsabilidad de éste, le suceda, podrá el Ministro de Fomento nombrar Inspectores, hasta el número de cuatro, temporales ó permanentes, sin sujeción á requisitos legales. Cada Inspector, ejercerá, de las facultades del Delegado Regio, aquellas que le atribuya su nombramiento por el tiempo que el mismo señale.

Como indemnización, y para atender á todos sus gastos, percibirá el Delegado Regio, en cada año, con cargo al crédito que deberá consignarse en el presupuesto de Fomento, la cantidad de 20.000 pesetas.

Podrá, además, asignar á los Inspectores las indemnizaciones y compensaciones de gastos que estime justas y convenientes, dentro del límite de otras 30.000 pesetas anuales que del crédito mencionado en el párrafo anterior estarán á su disposición.

Dentro del mes décimotercero subsiguiente al nombramiento del Delegado Regio será publicada en la Gaceta la Memoria en que éste reseñará su gestión durante el primer año, y los gastos hechos con cargo á las expresadas 30.000 pesetas.

Memoria análoga se publicará en igual mes de los sucesivos años durante la Delegación.

Art. 7.º El Delegado Regio, para cumplir su encargo, utilizará los datos y los servicios de las Comisiones permanentes de Pósitos, á las cuales podrá presidir por sí ó por medio de los Inspectores, sin necesidad de sujetarse á sus acuerdos.

Si estimare conveniente alguna otra cooperación consultiva, podrá pedir informes al Consejo Superior de Agricultura, por conducto del Ministro.

Siempre que encontrare suficientes indicios de responsabilidad criminal, pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia y facilitará al Ministerio Fiscal los antecedentes idóneos para que persiga á los culpables de actos ú omisiones punibles relativos á la gestión ó al caudal de los Pósitos existentes antes de la presente ley.

Art. 8.º Siempre que haya términos hábiles para la subsistencia de un Pósito, deberá procurarla y ordenarla el Delegado Regio, respetando las cláusulas fundacionales y todo derecho legítimamente constituido, á reserva de procurar que en lo venidero el Instituto amplie ó adapte á las circunstancias y conveniencias nuevas sus operaciones y su régimen.

Cuando el Delegado Regio estime que estos fines no son realizables sin introducir variantes en la administración, la organización ó las operaciones de un Pósito que resultara capaz de subsistir, propondrá las innovaciones necesarias al Ministro de Fomento para que éste resuelva lo que juzgue procedente.

Cada cual de los dichos Pósitos subsistentes en lo venidero, bien puedan mantenerse intactos y cumplirse fielmente sus antiguas reglas, bien deban ser y sean reorganizados, ampliados ó enmendados, deberá quedar habilitado para entrar en el régimen de los que se fundaren de ahora en adelante, según los cinco primeros artículos de la presente ley.

Art. 9.º Averiguándose y comprobándose que los resultados de la investigación, realización y liquidación no consienten que subsista útilmente un Pósito con sus recursos y su constitución propios, el Delegado Regio procurará que los residuos netos de su caudal sirvan de base para el Ayuntamiento, y, en su efecto, alguna otra Corporación ó Asociación complete los elementos indispensables, reconstituyendo el Instituto del modo más conveniente á las circunstancias y necesidades venideras.

Para la incorporación al nuevo de los residuos del Pósito liquidado hará el Ministro de Fomento la propuesta que estime oportuna, á fin de obviar la aplicación ulterior del régimen trazado en los cinco primeros artículos de esta ley.

Sólo cuando resultare enteramente imposible la reconstitución, decidirá el Ministerio de Fomento, á propuesta del Delegado, la aplicación de los residuos á engrosar el caudal de otros Pósitos lo más cercanos á la localidad originaria.

Art. 10. El Ministro de Fomento reglamentará el protectorado sobre los Pósitos y podrá suprimir, adaptar ó sustituir las Comisiones permanentes, Juntas y demás organizaciones relativas á los mismos que hubieren sido establecidas por las leyes anteriores, á fin de ordenar y facilitar la ejecución de la presente.

Madrid 25 de Noviembre de 1905.—Eugenio Montero Ríos.

(Gaceta del 26 de Noviembre de 1905).

#### REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Pio Gullón é Iglesias, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Joaquín López Puigcerver, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado el Teniente General don Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina Me ha presentado el Teniente General don Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentada D. José Echegaray y Eizaguirre, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Manuel García Prieto, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Manuel Eguilior y Llaguno, Conde de Albox, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á primero de Di-

ciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes, Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel García Prieto, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército D. Agustín de Luque y Coca, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Amós Salvador y Rodríguez, Senador del Reino, Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Vicente Santamaría de Paredes, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Diciembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(Gaceta del 3 de Diciembre de 1905.)

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REAL ORDEN.

Visto el informe del Cónsul general de España en Lisboa, con gravísimas revelaciones acerca de la explotación de que son víctimas en ciertas casas de

comercio de Portugal jóvenes españoles menores de edad.

Resultando que algunos agentes diseminados por las provincias de Zamora y Salamanca, aprovechándose de la penuria en que se encuentran algunas familias, hacen odiosa leva de menores, y mediante estipendios anuales que oscilan entre 12 y 18 duros, los llevan á la nación vecina para explotarlos en trabajos notoriamente superiores á sus fuerzas, con jornadas de más de doce horas, y pregonando géneros á la intemperie:

Resultando que algunos de tales patronos aparecen, á la terminación de su contrato con el menor explotado, no como deudores, sino como acreedores del mismo:

Resultando que al informe de referencia se acompañan documentos que certifican la triste realidad de tamaños abusos.

Considerando que el carácter territorial de la legislación y la del trabajo de mujeres y niños opónese á la aplicación de disposiciones que pudieran poner á salvo la dignidad y los derechos de los menores españoles en el extranjero; pero es factible siempre la intervención de los Cónsules en cuanto concierne á promover el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la materia en el país de que se trata y facilitar la repatriación de los explotados:

Considerando que, aun dentro de la legislación vigente sobre emigración, hay medios para vigilar esta de que se trata, evitando muchos de los abusos señalados, y que, en vista de la interesante moción del Cónsul de España en Lisboa y el informe del Instituto de Reformas sociales, conviene recordar las disposiciones más aplicables al caso entre las que son de la competencia de este Ministerio; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se dirija una circular á los Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal recomendando el exacto cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª Los menores que se propongan dirigirse definitiva ó temporalmente á otros países deberán ir provistos, además de la cédula personal en que conste su edad y estado, de los documentos necesarios para acreditar, siempre que la Autoridad lo estime oportuno, los siguientes extremos:

a) Los varones mayores de quince años y menores de veintitrés deben haber cumplido el servicio militar ó hallarse exentos de toda responsabilidad del mismo en la forma que determinan los Ministerios de Guerra y Marina.

b) Los varones menores de veintitrés años, el consentimiento de sus padres ó tutores, debidamente legalizado, y la certificación de nacimiento,

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

RELACION de las licencias de caza, pesca, uso de armas, y galgo expedidas en este Gobierno civil en el mes de Noviembre último, y se publica en este Boletín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º del Reglamento de la ley de caza vigente.

Table with 4 columns: Numero de orden, NOMBRES de los interesados, VECINDAD, LICENCIAS. Lists various individuals and their corresponding hunting, fishing, and weapon licenses across different municipalities in Segovia.

Segovia 1.º de Diciembre de 1905. El Gobernador, LUCIANO CLEMENTE GUERRA

2.ª Se aplicarán en lo que sea compatible a los menores que intenten dirigirse a otros países las disposiciones vigentes sobre emigración, y especialmente la Real orden circular de 8 de Mayo de 1888.

3.ª Para los efectos de impedir los manejos ilegales de los agentes de la emigración clandestina se tendrán en cuenta las disposiciones de la Real orden de 4 de Noviembre de 1904, dando a conocer las Autoridades locales al vecindario, por los medios de mayor publicidad, las penalidades y oprobios de que han sido víctimas muchos de los menores emigrantes, previniéndoles así contra la propaganda insidiosa de los citados agentes, y alentando a las familias a denunciar las ofertas y operaciones que propongan ó realicen los agentes en cada localidad.

4.ª Los agentes de la Autoridad gubernativa cuidarán especialmente de que los jóvenes menores de edad que no viajen con sus padres ó tutores justifiquen las razones de sus salidas del Reino, con el fin de evitar que se cometan los delitos previstos en el art. 459 del Código penal.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1905.—García Prieto.

Sres. Gobernadores civiles de las provincias limítrofes de Portugal.

(Gaceta del 19 de Noviembre de 1905.)

Ministerio de Fomento.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se incluye en el plan de carreteras de la provincia de Orense, con el núm. 32, la que partiendo de la del Estado de Villacastín a Vigo, en el barrio de las Ferreiras, termine en Ríos.

Dado en Palacio a veinticuatro de Noviembre de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Alvaro Figueroa.

(Gaceta del 28 de Noviembre de 1905.)

Núm. 2347

COMISION PROVINCIAL

Extracto de los acuerdos adoptados por la misma el 23 de Noviembre de 1905.

Constituidos en sesión extraordinaria los señores Diputados vocales de esta Comisión cuyos nombres constan en acta, se adoptaron los siguientes acuerdos:

Interesado por el Sr. Vicepresidente accidental en comunicación fecha 22 del actual, al Sr. Gobernador y concedida por éste, autorización para celebrar sesión extraordinaria en el día de mañana, con objeto de informar, dentro del plazo que determina la Real orden de 3 de Agosto de 1878, varios expedientes de arbitrios extraordina-

rios y al mismo tiempo el de gastos de la cárcel del partido judicial de Segovia para el año 1906, con objeto de no dilatar el despacho de éste hasta el mes próximo, teniendo en cuenta el carácter de relativa urgencia del mismo, el señor Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Arbitrios extraordinarios.—Varios pueblos.—Examinados los expedientes instruidos por los Ayuntamientos de Cobos de Segovia, Escobar, Monterrubio y Sangarcía, en solicitud de autorización para establecer arbitrios extraordinarios sobre la paja de cereales y leña de todas clases que consuman en dichas localidades para cubrir los déficits de sus presupuestos ordinarios del año 1906, por valores respectivos de 1.660 pesetas, 3.425'98 pesetas, 1.952'37 pesetas y 4.463'48 pesetas, y teniendo en consideración que por los citados Ayuntamientos se ha convenido en la imposibilidad de disminuir los gastos y aumentar los ingresos consignados en dichos presupuestos; esta Comisión acuerda devolver los expedientes relaciones al señor Gobernador civil, informándole proceda elevarles a la Superioridad, con el fin de que se concedan a dichos Ayuntamientos la autorización que cada uno de ellos solicita en la forma propuesta por la Delegación de Hacienda y de conformidad a lo dispuesto en la Real orden ya referida del 3 de Agosto de 1878.

Capital.—Gastos carcelarios.—Remitido por el Sr. Gobernador a informe de esta Comisión, el presupuesto general para el año 1906, de la cárcel del partido judicial de Segovia y el parcial de la Junta local de prisiones; y resultando estar formados con arreglo a instrucción, sin que en sus partidas se observe extralimitación alguna legal que corregir y que la plantilla del personal adscrito a la cárcel es la autorizada por las Reales órdenes del 14 de Agosto y 6 de Septiembre últimos, puesto que en dicha cárcel existe la prisión correccional; esta Comisión acordó devolver dichos presupuestos al Sr. Gobernador, informándole que en cumplimiento a lo dispuesto en la Real orden del 11 de Marzo de 1886 y en las anteriormente citadas, proceda les preste su aprobación.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 23 de Noviembre de 1905.—Vicepresidente accidental, Mariano Galicia.—Secretario, F. de Cáceres.

Núm. 2414

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subasta.

El día 16 del actual, a las once de su mañana, y ante el Sr. Alcalde de Campo de Cuéllar, tendrá lugar la 4.ª y última subasta del fruto de piña albar del monte de dicho pueblo, núm. 11, denominado «Argantilla, Curios y Pimpoliadas», bajo el nuevo tipo de tasación de 1.320 pesetas, y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en las anteriores, inserto en el Boletín oficial núm. 119, de 4 de Octubre último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretenden tomar parte en la referida subasta.

Segovia 3 de Diciembre de 1905.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 2393

Alcaldía de Linares.

Terminado el reparto de consumos de este distrito para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que sea inserto el presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que el que se considere agraviado pueda presentar sus reclamaciones en el plazo indicado; pasado el cual, no se oír ninguna de las que se presenten.

Linares 29 de Noviembre de 1905.—  
El Alcalde, Mariano Rodrigo.

Núm. 2394

Alcaldía de Ribota.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta de asociados de este distrito municipal y previa autorización del Sr. Administrador de Hacienda de la provincia, se arriendan los derechos de consumos con arriendo de exclusiva para el año de 1906, bajo el pliego de condiciones que el Ayuntamiento acuerda establecer con arreglo al reglamento del ramo; la primera subasta tendrá lugar el día 15 del próximo Diciembre, de diez á doce de la mañana en la Casa Consistorial.

Ribota 29 de Noviembre de 1905.—  
El Alcalde, Pedro Diego.

Núm. 2399

Alcaldía de Dehesa.

Encuétrase vacante la titular de inspección de carnes de este pueblo, dotada con quince pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza podrán presentar sus solicitudes en el plazo de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia; pasados los cuales, se proveerá.

Dehesa 1.º de Diciembre de 1905.—  
El Alcalde, Nicomedes Hernan.

Núm. 2400

Alcaldía de la Salceda.

Se halla vacante la plaza de inspector de carnes de este distrito municipal, con el sueldo anual de 25 pesetas, los aspirantes que han de poseer el título de Veterinario, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de quince días, á las que acompañarán el certificado de buena conducta, pudiendo enterarse de las condiciones administrativas del servicio que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para general conocimiento y el de los interesados que lo puedan solicitar.

Salceda 1.º de Diciembre de 1905.—  
P. El Alcalde, El Regidor primero, Antonio San Cristóbal.

Núm. 2404

Alcaldía de Cabañas.

En los días 9, 19 y 30 del corriente mes, tendrán lugar los remates de los derechos de consumos de este distrito municipal para el próximo año de 1906, con facultad de venta á la exclusiva, bajo el tipo de la cantidad de 2.031'52 pesetas, á que ascienden el cupo para el Tesoro, 3 por 100 y recargos autorizados por las disposiciones vigentes, según previene el

Reglamento de consumos; si no hubiere postor en los dos primeros, se celebrará el tercero, sirviendo de tipo las dos terceras partes del cupo señalado, y la adjudicación se hará á favor de las proposiciones ó pujas que mejoren el tipo y á favor del Ayuntamiento, según el pliego de condiciones formado al efecto; que para tomar parte en las subastas, es requisito indispensable consignar el 5 por 100 del tipo señalado en la Depositaria de este Ayuntamiento ó en otra oficina del Estado, presentando al efecto su carta de resguardo en los días señalados para dichos remates.

Cabañas 2 de Diciembre de 1905.—  
El Alcalde, Pedro Martín.

Núm. 2405

Alcaldía de Coca.

Por renuncia del Doctor D. Rafael Navarro García que la desempeñaba en propiedad, por haber sido nombrado por oposición Médico Director de los Establecimientos provinciales de Palencia, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta Villa, con la dotación anual de 1.000 pesetas que la corresponden según la clasificación de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares, por la asistencia de las familias pobres de la misma, casos de oficio y enfermos pobres del Hospital, percibiendo por estos y del fondo del mismo 75 pesetas anuales.

El agraciado podrá celebrar contratos particulares con los vecinos pudientes cuyas iguales arrojan hoy 3.300 pesetas próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el día 24 del mes actual, acompañadas de certificación académica, servicios prestados, años de práctica y méritos profesionales.

En la provisión de la vacante se observarán las prescripciones de los artículos 38 al 42 del Reglamento del Cuerpo de Médicos titulares de España.

Coca 2 de Diciembre de 1905.—  
El Alcalde, Mariano Sanz.

Núm. 2403

Alcaldía de Escalona.

Terminado el reparto de consumos para el año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, pueda ser examinado por cuantos interesados lo desean y presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; transcurrido que sea, no se admitirá ninguna.

Escalona 2 de Diciembre de 1905.—  
El Alcalde, León Montarelo.

Núm. 2408

Alcaldía de Orejana.

Por la vecina de este pueblo Braulia Hernanz Ruiz, se ha dado conocimiento á mi autoridad, de que en la noche del 30 de Noviembre último, se la extravió una pollina de las señas que á continuación se expresan, en el término de Castroserna de Arriba, sospechando que haya sido llevada por cuanto teniendo en casa una criamular, ha sido hallado un saco de harina que traía del molino, en el camino que conduce del citado Castroserna á Santa Marta, en dirección opuesta á este pueblo.

Y para los efectos de que pueda averiguarse su paradero, se publica el

presente en el *Boletín oficial* á los fines consiguientes.

Orejana 2 de Diciembre de 1905.—  
El Alcalde, Raimundo Martín.

Señas.—Una pollina de pelo rucio, alzada regular, herrada de las manos, se halla criando, y tiene encima de las narices un marco de A hecho á fuego.

Núm. 2380

Juzgado de primera instancia é instrucción del Distrito de la Universidad (Madrid).

Don Federico Serantes Romo, Juez de primera instancia é instrucción del Distrito de la Universidad de esta Corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Gregorio Revilla Casla, de 21 años, soltero, dependiente, hijo de Pedro y de Santa, natural de Sepúlveda, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria sea inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala-audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión en causa que se le sigue por hurto, aprehendido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, color moreno, nariz regular, cejas y pelo largo, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición á los efectos expresados.

Madrid veinte de Noviembre de mil novecientos cinco.—Federico Serantes.—El Escribano Licenciado, Vicente Moreno.

Núm. 2395

Juzgado municipal de Casla.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

La dotación consiste en los derechos de arancel, que ascienden anualmente, por término medio, á veinte pesetas.

Los aspirantes acompañarán á su solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.
- 3.º La certificación de examen y aprobación conforme á reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Casla 24 de Noviembre de 1905.—  
El Juez municipal, Manuel Martín Vega.

Núm. 2378

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

TRABAJOS ESTADÍSTICOS

Provincia de Segovia

AÑO 1905.—MES DE NOVIEMBRE

Nacimientos y defunciones clasificadas por sus causas, ocurridas en la capital de la provincia.

NACIDOS VIVOS:

Legítimos..... 27  
Ilegítimos..... 6

Total..... 33

Nacimientos por 1.000 habitantes 2'19

NACIDOS MUERTOS:

Legítimos..... 3  
Ilegítimos..... 1

Total..... 4

DEFUNCIONES OCURRIDAS POR:

- Fiebre tifoidea (tifo abdominal)..... 1
- Tifo exantemático..... 1
- Fiebres intermitentes y caquexia palúdica..... 1
- Viruela..... 1
- Sarampión..... 1
- Escarlatina..... 1
- Coqueluche..... 1
- Difteria y crup..... 1
- Crippe..... 1
- Cólera asiático..... 1
- Cólera nostras..... 1
- Otras enfermedades epidémicas..... 1
- Tuberculosis pulmonar..... 2
- Tuberculosis de las meninges..... 2
- Otras tuberculosis..... 2
- Sífilis..... 1
- Cáncer y otros tumores malignos..... 1
- Meningitis simple..... 1
- Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral..... 6
- Enfermedades orgánicas del corazón..... 2
- Bronquitis aguda..... 1
- Bronquitis crónica..... 1
- Pneumonia..... 3
- Otras enfermedades del aparato respiratorio..... 2
- Afecciones del estómago (menos cáncer)..... 1
- Diarrea y enteritis..... 1
- Diarrea en menores de dos años..... 1
- Hernias, obstrucciones intestinales..... 1
- Cirrosis del hígado..... 1
- Nefritis y mal de Bright..... 1
- Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos..... 1
- Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer..... 1
- Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis, puerperal)..... 1
- Otros accidentes puerperales..... 1
- Debilidad congénita y vicios de conformación..... 2
- Debilidad senil..... 1
- Suicidios..... 1
- Muertes violentas..... 1
- Otras enfermedades..... 1
- Enfermedades desconocidas ó mal definidas..... 1

Total..... 29

Defunciones por 1.000 habitantes. 1'93

Segovia 1.º de Diciembre de 1905.—  
El Jefe de Estadística, Faustino Navarrete.